



Recurso de Revisión 952/2017

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **952/2017**, interpuesto por **el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de **siete de junio del dos mil diecisiete**, emitida por la **Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal** de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente número **324/2017**, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] por propio derecho; y-----



**RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado el día quince de mayo de dos mil diecisiete, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México), [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a quien atribuyó como acto impugnado: -----

*"... la falta de contestación a mi escrito petitorio presentado ante el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)" (Sic)*

**2.-** El día siete de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que: a) declaró a la invalidez de la omisión en que incurrió el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al no dar contestación a la solicitud que formuló la actora en el juicio; b) lo condenó a que emita el dictamen correspondiente a la solicitud que le fue presentada el catorce de marzo de dos mil diecisiete; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas veintiuno a veinticuatro del expediente de juicio administrativo número 324/2017.-----

**3.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior, el seis de julio de dos mil diecisiete, el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 324/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas uno a ocho del expediente en que se actúa.-----

**4.-** Por auto de once de julio de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), admitió a trámite el





recurso de revisión promovido; designándose como Ponente al Magistrado **SERGIO RAMÓN MACEDO LÓPEZ**. -----

**5.-** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista otorgada, mediante proveído del once de julio del mismo año, a [REDACTED] a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sección el día dieciséis de agosto de esta anualidad. -----

**6.-** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, reasignó el presente medio de impugnación a la **MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS**, por su adscripción mediante acuerdo del Pleno de la Sala Superior de fecha seis de julio del mismo año. -----



**7.-** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a dicha ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

### CONSIDERANDO

**I.-** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y

288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número siete del seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de julio del presente año y; e) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del mismo año. -----



**II.-** Se procede al análisis de los tres conceptos de agravio que hace valer el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su autorizado, en los siguientes términos.-----



Recurso de Revisión 952/2017

En el primer concepto de agravio refiere la autoridad recurrente que tiene treinta días para dar respuesta a las solicitudes de pensión como lo establece el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin embargo, como las solicitudes de pensión por su propia naturaleza requieren mayor tiempo, pues deberá reunir en primer término la información que contenga el tiempo laborado y cotizado para formar el expediente, contabilizar los años laborados y cotizados a ese Instituto, y posteriormente someter al Comité la procedencia o no de la pensión; una vez determinada la procedencia, se realiza el cálculo del monto diario de pensión y finalmente se imprime el dictamen si es procedente para reunir las firmas de emisión y validación, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.-----



Menciona que no debe pasar por desapercibido que debe de dar respuesta a los escritos de petición presentados por los derechohabientes con anterioridad al escrito de [REDACTED], a razón de que debe privilegiarse lo establecido por el artículo 8 Constitucional, en relación con el numeral 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en ese sentido debe existir una prelación en las solicitudes de pensión.-----

Argumento de contravención en estudio que resulta **infundado** para revocar la determinación que se revisa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.-----

En efecto, es infundado e inoperante porque la autoridad recurrente lo hace valer desde una perspectiva equivocada, específicamente el contenido del artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. -----

Para justificar lo anterior es oportuno traer a contexto dicho artículo:-

*"Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.*

**El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución."**

(Énfasis añadido)

En la parte que nos ocupa, el segundo párrafo del artículo transcrito prevé que **el Instituto señalará al solicitante de la pensión una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles.** -----

También sostiene que el escrito de respuesta estará a disposición del interesado (peticionario de la pensión) en la unidad administrativa donde inició el trámite, a excepción **-aclara-** de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.-----



Bien, como se observa, no existe duda alguna en cuanto a que el término de treinta días para emitir la respuesta a la solicitud de pensión, puede postergarse dada la singular naturaleza del asunto.-----

Sin embargo, **esa demora**, aun de forma aproximada, también debe ser **señalada** por el Instituto, pues en este caso el segundo párrafo del artículo transcrito literalmente establece que **el Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles**, por lo que el solicitante debe esperar hasta la fecha que de forma precisa le indique el Instituto para la respuesta; lo que trae como consecuencia considerar que si el tiempo requerido para ello será mayor a los treinta días, **la autoridad administrativa debe indicarle también una fecha estimada.**-----

En efecto, la estructura gramatical del párrafo en estudio, permite advertir que los treinta días que tiene el Instituto para resolver la solicitud, se establecen bajo una fecha anticipada que para tal efecto debe señalársele al solicitante, lo cual resulta incuestionable si se agrega el sentido del supuesto inmediato del propio párrafo, en el que la **"*respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite*"**, pues considerarlo de forma diversa ocasionaría que el interesado, durante ese término, se encontrase en un estado de incertidumbre y se presentara una y otra ocasión a verificar la posible respuesta, lo cual contravendría el espíritu de la norma.-----

En ese sentido, aun cuando efectivamente el término de treinta días se puede prolongar, ello debe hacerse del conocimiento del peticionario, pues de lo contrario ocurriría lo mismo si el Instituto no le señalase dentro de los treinta días la fecha de respuesta, ocasionando precisamente lo que se pretende evitar, esto es, **el estado de incertidumbre por parte del solicitante al desconocer en qué momento tendría que acudir por su respuesta.**-----

Por otra parte, también es cierto que el despacho de los diversos asuntos (solicitudes, trámites, etcétera) guardará y respetará el orden de tramitación, lo que lleva de forma inherente una obligación de priorizar aquellos que, por su condición cronológica, deban resolverse de forma previa frente a otros, de acuerdo al artículo 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----



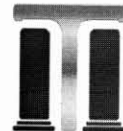
Sin embargo, el propio artículo previamente señalado establece que la alteración del orden en el despacho de dichos asuntos sólo se realizará cuando exista una causa justificada: -----

**"Artículo 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; *la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.*"**

(Énfasis añadido)

Bajo esa exclusión, en el caso concreto la causa justificada es el resarcimiento del derecho vulnerado en perjuicio de [REDACTED], resarcimiento otorgado a través de la determinación jurisdiccional de la Magistrada de la Quinta Sala Regional quien advirtió





que, efectivamente, se transgredía la esfera jurídica de la demandante frente a la omisión de la autoridad en emitir el dictamen correspondiente.-----

De ahí que resulte infundado el planteamiento del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en torno a que, con la condena impuesta, se transgrede en perjuicio de diversos peticionarios la prelación de sus asuntos.-----

Por cuanto hace al **segundo** concepto de agravio, la autoridad revisionista arguye que todo servidor público que solicita una pensión por jubilación debe de contar con los requisitos establecidos en la ley, circunstancia que dejó de observar la A quo y condenó a emitir un dictamen a favor de la parte actora, cuando la autoridad sólo está obligada a dar una respuesta fundada y motivada.-----



REVISIÓN

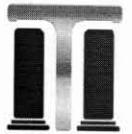
Argumento de contravención en estudio que resulta **infundado**, en cuanto a que se le ordena otorgar las pensiones solicitadas, pues la autoridad recurrente realiza una interpretación errónea de la condena impuesta en su contra, en la que, como consecuencia de la declaración de invalidez de la omisión a dar respuesta, únicamente se les instruye proceda a emitir el dictamen correspondiente a la solicitud de pensión que le formuló [REDACTED], **sin que la Juzgadora del Conocimiento se encuentre fijando el sentido de esa determinación**, toda vez que, ello será materia del análisis que realice

la demandada, en este caso, al momento de dar cumplimiento a dicha condena.-----

Respecto al **tercer** concepto de agravio, la autoridad recurrente expone que se transgrede lo establecido por el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones, toda vez que si bien es cierto el artículo 8 Constitucional, 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen que la resolución que recaiga al escrito de la petición, deberá ser notificada en el domicilio que señaló en su escrito petitorio, sin embargo es inatendible, toda vez que la actora sólo cita el domicilio en el que supuestamente habita y no domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de igual forma no hay certeza de que en verdad este habitando el domicilio que señaló y en caso de que ya no lo habite el gobernado no tendrá conocimiento alguno sobre la respuesta recaída a su petición.-----

Por lo que solicita se modifique la sentencia para efecto de que se dé a [REDACTED] una respuesta debidamente fundada y motivada y congruente con su solicitud del catorce de marzo de dos mil diecisiete, y tal determinación se le entregará y notificará en la Unidad de Atención al Derechohabiente donde realizó su trámite.-----





Concepto de agravio que resulta **inoperante** para cambiar el sentido de la determinación que se revisa, por los motivos que a continuación se exponen.-----

Si bien es cierto el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que el escrito de respuesta estará a disposición del peticionario en la unidad administrativa donde inició su trámite, no menos cierto es que dicha hipótesis debe actualizarse cuando la autoridad cumple, en todos sus términos, con el contenido del artículo señalado; concretamente cuando indique al peticionario de forma concreta la fecha, dentro de los treinta días, de la respuesta a su solicitud, o en su defecto, la fecha fuera de ese término cuando la causa lo requiera, pues de esa forma el peticionario podrá acudir con toda seguridad a notificarse de ella.-----



No obstante lo anterior, la condena establecida por la Magistrada de la Quinta Sala Regional pretende resarcir el derecho que le fue vulnerado a la demandante, por lo que el hecho de que se le notifique en su domicilio señalado de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se contrapone con el contenido del artículo 75 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, pues se tratan de hipótesis distintas, aunado a que los supuestos que

maneja la autoridad en cuanto al domicilio son solamente especulaciones.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 95, 105, fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha siete de junio de año dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 324/2017**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes.-----

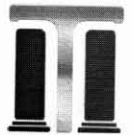
En mérito de lo expuesto y fundado, se:-----



### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente **confirmar** la sentencia de fecha siete de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 324/2017**, por los motivos expuestos en el Considerando II, del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Quinta Sala Regional del propio Tribunal.-----



Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **siete de septiembre de dos mil diecisiete**, por unanimidad de votos del Magistrado Miguel Ángel Vázquez del Pozo, y de las Magistradas América Elizabeth Trejo de la Luz y Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente la tercera de las nombradas, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO.**



**LA MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**

**LA MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**ARLEN SIU JAIME  
MERLOS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.**

*ASJM/MEFF\*/jrm.*

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 5, 8, 9 y 10)**

~~X~~

